



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de noviembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños y perjuicios producidos por una caída en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 694/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 13 de abril de 2004 Dña. xxxxxxxxxxxxxxxx presenta, en el registro general del Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxxxx, un escrito en el que expone: "Que el día 12 de abril (sobre las 6:30 h. de la tarde) pasaba por la C/ xxxxxxxxxxxx a la altura del nº 120 cuando tropezó con una chapa colocada



en el suelo junto a la pared (junto a un tubo de una bajada de agua). Produciéndose diversos daños en la cara, en las gafas. Por lo que formula reclamación de daños. Fue atendida por el 112”.

Acompaña a su escrito hoja clínico-asistencia del Servicio de Emergencias Sanitaria del SACyL (112).

Con fecha 16 de abril de 2004, y previo requerimiento del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx, presenta una nueva declaración, el presupuesto de gafa completa y graduada por importe de 276 euros, la factura de limpieza de la chaqueta y el pantalón por importe de 9 euros y el informe del Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal hhhhhhhhhhh, de fecha 13 de abril de 2004; asimismo, propone como testigo a Dña. rrrrrrrrrrrrrrr.

**Segundo.-** Por Decreto de Alcaldía de 28 de abril de 2004 se resuelve admitir a trámite la reclamación formulada por la interesada y nombrar Instructor y Secretaria del procedimiento.

**Tercero.-** El Instructor del expediente, con fecha 28 de abril de 2004, acuerda admitir la prueba documental propuesta; respecto de la prueba testifical, resuelve emplazar a la testigo a los efectos de prestar declaración sobre los hechos.

**Cuarto.-** Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de fecha 16 de abril de 2004 del Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

- Informe de fecha 21 de abril de 2004 del Jefe de Servicio de Aguas y Electricidad.

- Informe de fecha 4 de mayo de 2004 del Subinspector 2733 de la Policía Local, en el que se indica: “Que girada visita de inspección al lugar en el día de la fecha, se comprueba de la existencia (a la altura del número 118 de la calle xxxxxxxx) de una base metálica cuadrada de medidas aproximadas 20x20 centímetros, de las utilizadas para el anclaje y soporte de los báculos de señalización informativa municipal y que sobresale del suelo aproximadamente



unos 0,5 centímetros, pudiendo ser la causante de la caída descrita por la interesada”.

- Declaración del día 10 de mayo de 2004 de Dña. rrrrrrrrrrr, en la que se menciona que “iban paseando y hablando juntas, cuando la reclamante tropezó con una chapa que estaba pegada a la pared, si bien no recuerda qué desnivel tenía la chapa. Producto de la caída se produjo diversos daños en la boca y rotura de gafas”.

**Quinto.-** Con fecha 11 de mayo de 2004, se acuerda, en virtud del artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, conceder a la reclamante el plazo de diez días para formular alegaciones y presentar documentos. Se le notifica el 17 de mayo de 2004, sin que conste en el expediente que ésta formulase alegación o aportase documentación alguna.

**Sexto.-** El 15 de septiembre de 2004 el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación formulada por Dña. xxxxxxxxxxxxxx, abonándole 285 euros en concepto de indemnización por los daños sufridos.

**Séptimo.-** La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxx acuerda, en la sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2004, solicitar dictamen de este Órgano Consultivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxxxxxxxxx, por los daños y perjuicios producidos como consecuencia de una caída en el vía pública tras tropezar con una chapa metálica, en la calle xxxxxxxxxxxx en el municipio de xxxxxxxxxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 11 de abril de 2004 y se formuló la reclamación en fecha 13 de abril de 2004.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. En línea con esto, el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, la caída de la reclamante a la altura del nº 118 de la calle xxxxxxxx, del municipio de xxxxxxxxxx. Esta circunstancia se ve confirmada por la declaración de la testigo y por los documentos e informes que constan en el expediente, los cuales coinciden en poner de manifiesto que la caída pudo tener lugar al tropezar la reclamante con una chapa metálica colocada en el suelo junto a la pared.

En este sentido cabe recordar que el informe del Subdirector 2733 de la Policía Local, de fecha 4 de mayo de 2004, indica “que girada visita de inspección al lugar en el día de la fecha, se comprueba de la existencia (a la altura del número 118 de la calle xxxxxxxx) de una base metálica cuadrada de medidas aproximadas 20 x 20 centímetros, de las utilizadas para el anclaje y soporte de los báculos de señalización informativa municipal y que sobresale



del suelo aproximadamente unos 0,5 centímetros, pudiendo ser la causante de la caída descrita por la interesada”.

Igualmente resulta acreditado que el accidente se produce como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx, en lo relativo a la conservación y custodia de las vías públicas urbanas de modo que se mantengan en las debidas condiciones para el adecuado uso a que están destinadas.

El mencionado informe de la Policía Local concluye indicando: “En esta misma fecha por el Servicio de Señalización Vial Urbana, del que es responsable el que suscribe, se procede a retirar la base metálica de referencia, al objeto evitar accidentes como los descritos”. Manifestación de la que se desprende que si el mencionado servicio, obrando con la diligencia debida, hubiese retirado la chapa metálica, el accidente muy probablemente no se hubiera producido.

No cabe apreciar la concurrencia de supuesto de fuerza mayor que pudiera hacer desvanecer la responsabilidad administrativa, quedando así acreditada una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración.

Sentadas las bases que fundamentan la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx, resta por determinar el alcance de ésta, pudiendo al respecto observarse:

- Que del expediente resulta acreditado que como consecuencia de la caída se le rompieron las gafas a la reclamante (folios 1, 4 y 16), estando justificado en este caso, dado la naturaleza del bien señalado –gafas graduadas–, acudir al valor de reposición, a cuyo efecto presenta la reclamante el presupuesto de adquisición de “gafa completa graduada” por importe de 276 euros.

- Que del expediente resulta acreditado que como consecuencia de la caída la reclamante sangró por la boca (folio 2,4 y 6), constando en el folio 4 que adjunta “limpieza ropa manchada de sangre”, aportando la factura de la tintorería por importe de 9 euros. Puede entenderse, a la vista de las circunstancias del caso concurrente y especialmente de la proximidad de las



fechas del accidente y de la factura, que el importe de la tintorería se corresponde con la limpieza de la ropa que llevaba puesta la reclamante en el momento de la caída y que manchó con la sangre que manaba de las heridas ocasionadas por aquélla. No obstante, procede señalar que no hubiera estado de más haber interrogado a la testigo sobre este extremo.

Así pues, la evaluación económica del daño sufrido por la reclamante puede cifrarse, de conformidad con lo establecido en la propuesta de resolución, en 285 euros.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx debido a los daños y perjuicios producidos por una caída en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.